

Expediente: 50/23

Carátula: **SANCHEZ PABLO GABRIEL Y AGUILAR LUIS ANTONIO C/ LAPACHO AMARILLO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **05/06/2025 - 04:47**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - SANCHEZ, PABLO GABRIEL-ACTOR

900000000000 - AGUILAR, LUIS ANTONIO-ACTOR

20208987195 - LAPACHO AMARILLO S.R.L., -DEMANDADO

30715572318812 - FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL C.J. CONCEPCION, --

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 50/23



H20920596967

LEM

**JUICIO: SÁNCHEZ PABLO GABRIEL Y AGUILAR LUIS ANTONIO c/ LAPACHO AMARILLO S.R.L. s/ COBRO DE PESOS EXPTE. N° 50/23.**

Concepción, fecha dispuesta al pie de esta sentencia.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones que se encuentran a despacho para resolver, y

### **CONSIDERANDO:**

Que en proveído de fecha 21/11/2024, el letrado Daniel Sebastián García, apoderado de la demandada en autos plantea incidente de caducidad de instancia en este proceso por cuanto se verifica el cumplimiento de los plazos procesales previstos por el código del rito para que opere este instituto, atento a la inactividad procesal de parte de los accionantes, solicitando a S.S. se haga lugar al incidente que promueve con costas en caso de oposición.

Expresa que si se observa detenidamente el trámite del juicio tenemos que el último acto con carácter impulsivo del proceso fue el proveído de fecha 07/08/2023, mediante el cual se tiene por presentada a mi parte y por contestada la demanda, entre otros puntos a los que me remito en honor a la brevedad. Así las cosas, se encontraba a cargo de los actores el impulso del juicio mediante la presentación de un escrito, sea solicitando la apertura a prueba o bien cualquier otro acto que tenga la virtualidad de impulsar el juicio hasta su destino final, esto es, la sentencia. Pues bien, ninguna conducta impulsiva fue asumida por parte de los actores en este proceso desde la fecha aludida (07/08/2023), habiendo transcurrido desde ese momento hasta la fecha de presentación de este escrito, más del plazo de un año previsto por el Código Procesal Laboral para

que opere el instituto de la Caducidad de Instancia.

Corrido traslado, la parte actora ha dejado vencer el término legal sin haber contestado ni omitido opinión alguna.

Corrido vista, el Sr. Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la Ira. Nom., subrogante, del Centro Judicial Concepción, Dr. Carlo Daniel Rosi en fecha 20/05/2025 emitió dictamen expresando que de las constancias de autos resulta que ha transcurrido el término del art 40 CPL para que se tenga por operada la caducidad de la instancia. Conforme ello e incumplimiento de la actora con la carga adquirida al dar vida a la instancia: urgir su desenvolvimiento hasta lograr su decisión en su opinión puede SS hacer lugar a la pretensión de fecha 21/11/2024 declarando que en autos operó la caducidad de instancia.

Mediante proveído de fecha 21/05/2025 pasan los presentes autos a despacho para resolver.

Del estudio y consideración de los presentes autos, adelanto mi posición de hacer lugar a la caducidad planteada por los siguientes fundamentos:

Cabe recordar que se encuentra en cabeza de la parte actora la carga de instar el procedimiento de acuerdo a nuestro sistema dispositivo (art. 11 ley 6204). Y de acuerdo con las constancias de autos, la actora no ha impulsado el procedimiento desde el proveído de fecha 07/08/2023 en el cual se tuvo por contestada la demanda.

Tomando como último acto impulsorio procesal la actuación antes referenciada, correspondía a la parte accionante impulsar el procedimiento a fin de que el mismo avanzara a la siguiente etapa.

Es necesario recordar a los letrados, que la tutela procesal no debe perder de vista el modelo de justicia basado en la buena fe y la utilización del mismo para conseguir la verdad de los hechos.

Por ello, para lograr sentencias justas y en tiempos razonables, los operadores jurídicos deben centrar sus defensas con la razonabilidad que requiere un servicio público de justicia que logre una diferencia en el proceso, con miras a la efectividad de los derechos.

Es de hacer notar, que la caducidad de instancia se funda en la presunción de abandono o desistimiento de la voluntad que ha dado lugar al juicio, recurso o incidente, tratándose de un mecanismo aniquilador de derechos, por ello, su interposición debe ser francamente restrictiva, optando conforme lo establece numerosos fallos nacionales - Cámara Nac. Cont. Adm. Fed., Sala I, 6/12/91, Fallos 189:142, 256:94, etc. Y en caso de disyuntiva o duda se debe optar por la solución de mantener vivo el proceso.

Deduciendo lógicamente que, ha transcurrido más de 1 año (art. 40 CPL) sin que la actora hubiera impulsado el procedimiento, se debe hacer lugar a la caducidad impetrada de oficio (arts. 239 y 246 segundo párrafo del N.C.P.C. y C.T., supletorio).

Finalmente, atento el resultado al cual se arribó en el presente proceso, corresponde regular los honorarios por las actuaciones profesionales de los letrados intervenientes en autos.

El art. 50 del Código Procesal Laboral de Tucumán establece: En los juicios laborales, se considerará monto que servirá de base para la regulación de honorarios:" 2. Cuando se operare la caducidad de instancia... la suma que determine el juez o tribunal, entre el treinta por ciento (30%) y el sesenta por ciento (60%) del monto de la demanda.

Atento al resultado arribado en la litis (caducidad de instancia), la complejidad y naturaleza de la misma, es de aplicación en la especie el antes citado artículo, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la demanda (\$586.024) interpuesta en fecha 05/05/2023, actualizado al 31/05/2025, el cual asciende a la suma de \$1.552.597,22. Importe que a su vez debe reducirse al 50%, arrojando la suma de pesos \$776.298,61, que será en definitiva la que servirá de base sobre la cual se calcularán los emolumentos correspondientes al letrado peticionante.

Importe original: \$586.024,00

Porcentaje de actualización: 164,94 %

Intereses acumulados: \$966.573,22

Importe actualizado: \$1.552.597,22

50% C.P.L. \$776.298,61

Teniendo presente esta base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 38, 42 y cc. de la ley 5480, se regulan los honorarios del letrado Daniel Sebastián García, apoderado de la parte accionada vencedora en autos, por su actuación en este proceso de conocimiento el [16% (124.207,77) + 55% (68.314,27)] la suma total de \$192.522,04 (pesos ciento noventa y dos mil quinientos veintidós con cuatro centavos. A dviértase que éste importe es inferior al mínimo legal establecido en el art. 38 in fine de la Ley 5480. En consecuencia, y de conformidad a lo establecido por nuestra Corte Suprema de Justicia y lo prescripto en el antes citado artículo, corresponde fijar los emolumentos en el presente proceso a favor del letrado Gabriel Elías Álvarez, apoderado de la parte actora vencida en autos, por derecho propio, en la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil), importe equivalente al valor de una consulta escrita.

Respecto de las costas, éstas deben imponerse a la parte actora vencida, por ser ley expresa (art. 61 primer párrafo del C.P.C. y C. de aplicación supletoria al fuero).

Por ello,

**RESUELVO:**

**PRIMERO: HACER LUGAR** a la caducidad de instancia en estos autos, incoada de oficio, por lo considerado (Art. 40 C.P.L. y arts. 239 y 246 segundo párrafo del N.C.P.C. y C.T., supletorio).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al Sr. Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la Ira. Nom., subrogante, del Centro Judicial Concepción, Dr. Carlo Daniel Rosi de lo aquí resuelto.

**TERCERO: REGULAR HONORARIOS** al Letrado Daniel Sebastián García, apoderado de la parte accionada vencedora en autos por la labor desempeñada en la suma total de \$500.000 (pesos quinientos mil), importe equivalente al valor de una consulta escrita [Art. 50 del C.P.L. y arts. 15, 38 último párrafo, 42 y cc. de la ley 5480].

**CUARTO: IMPONER LAS COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A LA PARTE ACTORA VENCIDA**, como se consideran (Art. 61 primer párrafo del C.P.C. y C.T. de aplicación supletoria del fuero).

**HAGASE SABER**

**ANTE MÍ:**

**Actuación firmada en fecha 04/06/2025**

Certificado digital:  
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.